



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
Investigado(a)
LUZ MARINA RESTREPO
CARRERA 110 No. 69B - 38
BOGOTA, D.C. / BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-42416

FECHA: 2021-08-10 15:02 PRO 798651 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
1462 DE 08/07/2021 EXPEDIENTE
1-2018-16262-1
DESTINO: LUZ MARINA RESTREPO
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: BDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 1462 de 08 de julio de 2021**

Expediente No. **1-2018-16262-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 1462 de 08 de julio de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ADVERTIR a la sancionada LUZ MARINA RESTREPO, que contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición que podrá interponer en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Brisa Ricuarte Rodríguez - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SIVCV*
Anexos: 5 FOLIOS

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1462 DE JULIO 08 DE 2021 Pág. 1 de 8

“Por la cual se Impone una sanción administrativa en Rad. 1-2018-16262-1”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En Ejercicio de las Facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, 1513 de 2015, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante **Auto No. 506 del 11 de marzo de 2019** (folios 10 al 14), abrió Investigación Administrativa en contra de la señora **LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA** identificada con CC. No. 41.776.275 según queja presentada con radicado No. 2-2018-16262 de 2018-04-26 por el señor **MAICKOL ALEJANDRO PERALTA ROA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.444.514 por presunto incumplimiento al régimen de arrendamiento de vivienda urbana, al exigirle constituir un Depósito con recibo de caja por \$400.000.00 pesos y doce letras de cambio por valor de \$630.000.00 pesos cada una; con ocasión del Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes el 25 de marzo de 2017 respecto del inmueble ubicado en la carrera 110 # 69 B 38 Apartamento 201 de esta ciudad, folios 1 a 5.

Que mediante radicado No. 2-2018-21607 de 2018-05-21, se requirió a la señora **LUZ MARINA RESTREPO** para que se pronunciara y aportara las pruebas que haría valer sobre los hechos a la mencionada queja en virtud del principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20, folio 6.

Que, fue allegada a la Secretaría Distrital del Hábitat mediante radicado No. 1-2018-20993 de 2018-05-30 (folio 9) por la señora **LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA**, respuesta al requerimiento No.2-2018-21607 de 2018-05-21, en la cual manifestó lo siguiente:

“(…) en ningún momento se le negó la devolución de las letras ni su depósito de \$400.000.00 pesos. Dicho depósito se devolvería completo si el señor Maikol entregaba el apartamento a satisfacción sin ningún daño. SIC En cuanto a las letras de cambio que el firmó, las tengo disponibles para su devolución, con su contrato y todos los documentos (…)” *AR*

RESOLUCIÓN No. 1462 DE JULIO 08 DE 2021 Pág.2 de 8

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-16262-1”*

Que por medio de radicado No. 2-2019-24362 de fecha 2019-05-14 se notificó por Aviso el Auto 506 del 11 de marzo de 2019 conforme al artículo 69 Ley 1437 de 2011, agotado el procedimiento previsto en los artículos 67 y 68 de la precitada Ley 1437, para notificación personal; así mismo con el radicado 2-2019-13617 del 19 de marzo de 2019 se le comunicó al señor MAICKOL ALEJANDRO PERALTA ROA el Auto 506 antes citado, folios 17 a 22.

Que a través de **Auto No. 370 del 23 de marzo de 2021** se corrió traslado a la Investigada, para presentar Alegatos y mediante radicado No. 2-2021-14714 fechado 2021-03-31 se le Comunicó y adjuntó el referido Auto 370 a la investigada; en cuyo considerando se referencia:

El Decreto Distrital No. 572 de 2015 “que regula el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat relacionadas con el trámite de las Actuaciones Administrativas respecto a las investigaciones que se eleven por incumplimiento de las obligaciones de las personas que desarrollan la actividad de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda”

Que el parágrafo 2º, artículo 12 del Decreto 572 de 2015 establece que “Vencido el periodo probatorio (...) se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LEY 1437 DE 2011”

Que el artículo 13 del citado Decreto dispuso que “La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda o la dependencia que haga sus veces, proferirá decisión de fondo o el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la presentación de los alegatos”

Por su parte el numeral 13 del artículo 3º de la citada Ley 1437 dispuso “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

Así las cosas, corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre la Investigación administrativa adelantada a la señora LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA identificada con CC. No. 41.776.275, conforme al material probatorio recaudado, a lo cual procede, de conformidad con el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1462 DE JULIO 08 DE 2021 Pág.3 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se Impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-16262-1"

ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales recaen sobre las Personas Naturales y Jurídicas que realicen actividades de Anuncio, Captación de Recursos, Enajenación, Autoconstrucción, Arrendamiento e Intermediación de Vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Por su parte, el Decreto 121 de 2008, atribuyó a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, las funciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales y jurídicas y, las competencias para adelantar las Investigaciones y demás actuaciones pertinentes que se deriven del incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, trámite que se lleva a cabo en los términos del Procedimientos Sancionatorio Especial regulado por el Decreto 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Revisados el expediente físico y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos (FOREST) de esta Secretaría, la señora LUZ MARINA RESTREPO, no solicitó que se decretaran pruebas dentro de la presente investigación, por lo que este Despacho tendrá como pruebas, las qbrantes en el expediente.

Así las cosas, el artículo 16 de la Ley 820 de 2003 estableció la prohibición de solicitar depósitos y cauciones reales en los contratos de arrendamiento para vivienda urbana y exigir depósitos en dinero en efectivo u otra clase de garantías reales, como puede verse:

ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES REALES. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.

Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.

RESOLUCIÓN No. 1462 DE JULIO 08 DE 2021 Pág.4 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se Impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-16262-1"

Igualmente, el artículo 33 numeral 3° de la Ley 820 de 2003 establece la competencia en cabeza de la Secretaría para conocer sobre los depósitos irregularmente exigidos por Arrendadores, en los siguientes términos:

Artículo 33. Funciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 51 de 2004. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:

a) Contrato de arrendamiento:

(...)

3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.

Para el caso sub lite, el depósito exigido al arrendatario MAICKOL ALEJANDRO PERALTA ROA es una situación aceptada por la arrendadora LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA quien admite que exigió la suma de cuatrocientos mil (\$400.000.00) pesos y 12 letras por seiscientos treinta mil (\$630.000.00) pesos cada una al momento de suscribir el Contrato de Arrendamiento, aduciendo que era para cubrir posibles daños al inmueble, además, se constata de la documental allegada a folios 3, 4 y 5 del expediente administrativo.

Se corrobora también del acervo probatorio, que a la terminación del Contrato, se retuvo la garantía dineraria entregada en virtud del Contrato de Arrendamiento, al señor MAICKOL ALEJANDRO PERALTA ROA.

De manera que, al No haber la investigada, señora LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA, desvirtuado las afirmaciones del quejoso, este Despacho habrá de proferir Sanción administrativa consistente en Multa que se tasará de conformidad con la aplicación del inciso primero del artículo 34 de la ley 820 de 2003, que faculta a la Administración Distrital para la imposición de Multas, hasta por cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que se tasan siguiendo los lineamientos del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción que ha de imponer la administración distrital a la señora LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA busca salvaguardar el interés colectivo de los ciudadanos que habitan en el Distrito Capital, a tener una vivienda digna y que se les respeten sus derechos, donde valga traer a colación, lo expuesto en la Doctrina respecto a Contratos de Arrendamiento y/o Administración, que por excelencia son de Adhesión:

RESOLUCIÓN No. 1462 DE JULIO 08 DE 2021 Pág.5 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se Impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-16262-1"

"Los límites a las cláusulas de responsabilidad constituyen una temática de tradicional importancia en el régimen general del derecho de contratos, que ha adquirido un protagonismo mayúsculo en la disciplina de los contratos de adhesión y de consumo.

En los países europeos y latinoamericanos pertenecientes a la tradición jurídica romana, el marco originario de estos límites se encuentra en la prohibición del pacto de no responder por dolo y la culpa grave. Límite de evidente estirpe romanista y que ubicaba el control de estas cláusulas en la esfera de ejecución del contrato. Posteriormente, fungen de manera especial como límites de estas cláusulas el orden público y las buenas costumbres, por una parte, en la tutela de bienes jurídicos fundamentales como la vida y a la integridad física de las personas, y por otra, como mecanismo de protección de la parte débil de la relación contractual en determinados tipos negociales. Finalmente, en atención a las problemáticas propias de los contratos de adhesión, estos límites se centran en la actualidad en el equilibrio que debe existir entre los deberes y las obligaciones de las partes, de conformidad con el principio de buena fe. En las últimas tendencias jurisprudenciales y legislativas, dicho equilibrio resulta traducido, de un lado, en el límite de la obligación esencial del negocio con relación directa a la causa del contrato, y de otro, en la finalidad o la esencia del negocio que se desprende del tipo legal o la naturaleza del mismo. Los límites a las cláusulas de responsabilidad se trasladan así, en el derecho moderno, de la esfera de ejecución del contrato a la de su configuración. Como consecuencia natural de ello, estos límites se convierten al mismo tiempo en un mecanismo indirecto de control de la libertad contractual que tienen las partes para determinar el objeto y las obligaciones de un negocio. Contractliability in modernlaw Indira Díaz Lindao.

De lo anterior, al encontrar este Despacho probados los hechos de la queja instaurada por el señor MAICKOL ALEJANDRO PERALTA ROA., y teniendo en cuenta que se demostró la transgresión a las prohibiciones anteriormente citadas de la Ley 820 de 2003, se impondrá a la investigada arrendadora, señora LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA, una Multa consistente en tres (3) Salarios Mínimos Legales, que en pesos corresponde a la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578.00). *ffg*

RESOLUCIÓN No. 1462 DE JULIO 08 DE 2021 Pág.6 de 8

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-16262-1*”

SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR PANDEMIA COVID -19

Para los efectos pertinentes se debe señalar que el Expediente 1-2018-16262-1 estuvo bajo suspensión de términos, por la **Situación de Emergencia provocada por la pandemia del Covid-19**, y en razón a las Medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el Territorio Nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, y que continúa vigente.

Teniendo en cuenta esta situación, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes Actos Administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 “Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se

RESOLUCIÓN No. 1462 DE JULIO 08 DE 2021 Pág.7 de 8

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-16262-1*”

adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

La Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las Normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las Medidas Especiales de Restricción de la Circulación en Todas las Localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

En dicho orden, los Términos de las Investigaciones Administrativas de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las Actividades de Construcción de Inmuebles que son objeto de Enajenación por parte de Personas Naturales o Jurídicas, y de aquellas que realizan Actividades de Anuncio, Enajenación, Captación de dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a Vivienda, dentro del Territorio del Distrito Capital, **se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive;** por lo tanto, se Levantó la Suspensión de Términos a partir del 28 de agosto de 2020.

En Mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA identificada con CC. No. 41.776.275, sin Matricula de Arrendador, con multa equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes del año 2021, que en pesos corresponde a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578.00), por incumplimiento del artículo 16 de la Ley 820 de 2003, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1462 DE JULIO 08 DE 2021 Pág.8 de 8

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-16262-1*”

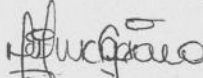
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora LUZ MARINA RESTREPO identificada con CC. No. 41.776.275.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sancionada señora LUZ MARINA RESTREPO MONTOYA que, contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición que podrá interponer en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 34 de la ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución Rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Luis Fernando Valencia Tabora – Contratista SICV

Revisó: Germán García – Profesional Especializado SICV

Inicio / Registro / Editar No Registrados

No Registrado: LUZ MARINA RESTREPO

Ver Registro de Cambios

Cancelar

No Registrado	LUZ MARINA RESTREPO	Tipo Persona	Natural
Tipo Identificación	C.C	Número Identificación	41.776.275
Ciudad Expedición de la Cedula	11001	Departamento Expedición de la Cedula	BOGOTÁ
Teléfono Principal	3108004991	Tel Alternativo	
Nacionalidad	COLOMBIA	Correo Electrónico	
Página Web		ESAL	
<input type="checkbox"/> No publicable		Fecha de Creación	11-03-2019 09:02 PM
Fecha Modificación	11-03-2019 09:02 PM	Creado Por	Guillermo Perea Florez
Modificado Por	Guillermo Perea Florez	Asignado a	Guillermo Perea Florez

Direcciones

Dirección Principal	KR 110 69B 38	Ciudad	BOGOTA	Localidad	
---------------------	---------------	--------	--------	-----------	--

Observaciones

Observaciones	
---------------	--

Expedientes

Contrair ↑

No.	Número de Expediente	Dependencia	Serie	Subserie	Archivo
1 de 1	70469	5.2	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA	En Tramite

« < 1 > »

Quejas

Contrair ↑

No.	Número Queja	Fecha Solicitud	Medio	Nombre Quejoso	Identificación Quejoso	Número Asunto	Fecha Modificación
1 de 1	1-2018-16262-1	2018-04-26	Escrita	MAICKOL ALEJANDRO PERALTA ROA	1015444514	1-2018-16262-1	2019-03-12 12:32 AM

« < 1 > »

Investigaciones

Contrair ↑

No.	Consecutivo Investigación	Queja Originadora	Origen Investigación	Clase Investigación	Fecha Asunto	Fecha Caducidad	Última Modificación
1 de 1	1-2018-16262-1	1-2018-16262-1	De Oficio	Por exigir depositos ilegales			2019-03-12 12:32 AM

« < 1 > »

Resoluciones

Contrair ↑

No.	Número	Tipo	Medio	Fecha Resolución	Número Asunto	Fecha Modificación
1 de 1	1462	Sanción por exigir depósitos ilegales		2021-07-08		2021-07-08 06:46 PM

« < 1 > »